



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0155370/2024, caratulado “TURBODISEL S.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0155370/2024, caratulado “TURBODISEL S.A.”

Y CONSIDERANDO: Que, a fojas 120 se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 101/107 por la Dra. María Belén Murillo, en su carácter de apoderada y patrocinante de TURBODISEL S.A., contra Disposición Delegada SEFSC N° 393/2024, dictada a fojas 78/85 por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 37.800.000,00), al haber constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin documentación de respaldo válida, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27, 29 y Anexo V de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias, a las que remite la Provincia de Buenos Aires mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/2004 y el artículo 41 del Código Fiscal.

A fojas 123, se deja constancia de que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 3ra. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Damaso Crespi, y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala I de este Cuerpo.

Consentida la integración de la Sala, se ordena el traslado del recurso incoado a la

Representación Fiscal, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). A fojas 129/131 se agrega el escrito de réplica.

Por último, se sabe que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Angel C. Carballal y con el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 69/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso interpuesto, la parte apelante efectúa de manera preliminar un resumen de los antecedentes del caso.

Luego, sienta agravios respecto de la resolución dictada, destacando inicialmente la inexistencia de obligación de emitir el COT, por tratarse de un bien de uso. Afirma que el bien en traslado estaba siendo transportado en calidad de préstamo a la firma Verificación Las Flores S.A. y que su destino no era la venta del bien. Alega que, aunque no constaba en el remito la leyenda que lo identificara como bien de uso, en realidad sí lo era.

Por su parte, afirma que no existe afectación al bien jurídico tutelado y que existe una desproporción entre la sanción y la conducta que se le reprocha. Destaca que el bien fue trasladado con su remito y que fue debidamente relevado por el personal fiscalizador, de manera que las facultades de verificación no se vieron afectadas, y que tampoco se vieron dificultadas o impedidas por la ausencia de COT.

En subsidio, se agravia de la base del cálculo de la multa aplicada, pues considera que la misma es errónea, puesto que el mismo se obtuvo mediante una consulta efectuada al conductor del transporte. Solicita su reliquidación.

II.- A su turno, la Representación Fiscal procede a responder los agravios, luego de efectuar un resumen de los antecedentes del caso.

Liminarmente, advierte que los agravios planteados reeditan aquellos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales han sido analizados oportunamente por el *a quo*, habiendo quedado palmariamente demostrado la improcedencia de los argumentos traídos como defensa. Cita jurisprudencia.

Luego, analiza los términos del acto y concluye que los hechos verificados y los propios dichos del sumariado, confirman que la conducta encuadra en la infracción tipificada, toda vez que no exhibió documentación de respaldo válida que ampare la mercadería transportada. Agrega que la involuntariedad alegada no resulta causal de exculpación, concluyendo en la alteración del bien jurídico protegido y el consecuente perjuicio fiscal. Destaca que el remito exhibido, emitido el 21/05/2024,

contaba con el CAI vencido con fecha 15/05/2024 y que no se exhibió ni informó el COT correspondiente.

En punto al carácter de bien de uso invocado, contesta que el *a quo* concluyó que no se aportó documentación para demostrar tal carácter; y recuerda que la norma exige de amparar el transporte de los bienes con el COT, en tanto se encuentre consignada esa condición en la documentación respaldatoria. Cita jurisprudencia. Afirma que la agregación de documentación en esta instancia, no sólo deviene extemporánea, sino que tampoco lo exculpa de la configuración de la infracción atento el carácter instantáneo de este tipo de infracciones.

Recuerda la finalidad de los deberes formales, citando doctrina. Destaca que este tipo de infracciones no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que se configuran a partir de las conductas en que incurre el infractor.

A su turno, en lo atinente a los cuestionamientos relativos a la proporcionalidad de la sanción, alega que ella fue determinada tomando por base de cálculo el valor de la mercadería transportada, que surge del acta -que como tal, goza de plena fe y no ha sido redargüida de falsedad-. Agrega que para la determinación de la multa, el Juez Administrativo tuvo en cuenta las constancias de autos y los elementos agravantes y atenuantes, conforme el art. 7 Decreto N° 326/97; habiéndola fijado más cercana al mínimo legal.

Solicita, consecuentemente, que los agravios incoados sean rechazados, y que se confirme en un todo la disposición apelada.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada N° 393/2024, se ajusta a derecho.

De manera preliminar, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento por parte del recurrente del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente -vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éstos-, si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva la sanción aplicada por intermedio de ésta). Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Con respecto a los agravios de inconstitucionalidad formulados, es menester recordar que a los órganos administrativos les está vedado producir una declaración de tal envergadura, la que se encuentra reservada al Poder Judicial (artículo 12 del Código Fiscal t.o. 2011), pudiendo aplicar solamente la jurisprudencia de la Corte Nacional o Provincial que haya declarado la inconstitucionalidad de la Ley involucrada, sin que -en el caso concreto- se hayan invocado precedentes que así lo permitan.

Llegado este punto, cabe reseñar que, conforme surge del Acta de Comprobación R-078 N° A 452000028139 (agregada a fojas 9 y 10), en la localidad de Las Flores, el 22 de mayo de 2024, agentes de la ARBA interceptaron en Ruta 3 Km 184 A 190, un vehículo marca “IVECO”, modelo “170E22”, dominio LJO418, conducido por el Sr. Franco Cortes, chofer de transportista Bustos Aldo Leonardo (14097814), con mercadería de propiedad de TURBODIESEL S.A. (30-56820533-9), desde el domicilio sito en Colectora Oeste Km 29 de la localidad de El Talar (1618), hasta Av. Alberdi nro. 3155 de la Localidad de Olavarría (7400), para ser entregada a VERIFICACIÓN LAS FLORES. En dichas circunstancias, requerida la documentación respaldatoria de lo transportado (esto es, una pala retroexcavadora BULL-HD96 N° de serie BCEHN960CBHL00924), se exhibió Remito “R” N° 00012-00002213 de fecha 21/05/2024; y se dejó constancia de lo siguiente: *“...no exhibe ninguna documentación de respaldo válida para el transporte de la mercadería en tránsito, infringiéndose lo dispuesto por los arts. 27, 28 y 29 Anexo V 1 a) y ss RG N° 1415/03 AFIP y sus complementarias, concordantes y modif, y el artículo 621 de la DN B 01/04”* y de que *“no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (...) la Resolución Normativa N° 31/19 y artículo 621 de la DN Serie B N° 01/04 y modificatorias”*. En un otro sí digo, se especifica en el acta mencionada que el remito presentado *“de fecha 21/05/2024 emitido por la firma Turbodisel S.A. CUIT 30-56820533-9 cuyo CAI N° 49209200900768 se encuentra vencido con fecha 15/05/2024, consultado en la página AFIP el mismo resulta inexistente. Tampoco circula con COT”* (ver fojas 9 vta. y 10).

Habiéndose constatado entonces el transporte de mercadería dentro del territorio provincial sin documentación de respaldo válida, a través de la Disposición Sancionatoria N° 393/24, la ARBA sancionó al apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 37.800.000,00), es decir, el 60% del valor declarado de los bienes trasladados.

Pues bien, en punto a la obligación de exhibir documentación de respaldo, conforme a las exigencias de la Provincia de Buenos, cabe recordar que en el Título X del

Código Fiscal, el citado Art. 82 (según Ley 15.479 - vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada), dispone *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación.*

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$ 147.600).

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$ 147.600)”.

El art. 621 de la Disposición Normativa Serie B N°1/2004 expresa *“Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias”.*

Por su parte, la Resolución General N° 1415 de la AFIP establece la manera de respaldar documentalmente las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes. Así, dispone que ello se efectuará mediante la emisión y entrega -en forma progresiva y correlativa- de factura, **remito**, guía o documento equivalente (art. 8 inc. B, el resaltado me pertenece). En punto a la documentación relativa al traslado y entrega de productos, especifica el art. 27 que el remito, la guía, o el documento equivalente se debe confeccionar con anterioridad al traslado del producto y lo acompañará hasta su destino; y aclara el art. 28 que para responsables inscriptos - como acontece en el caso de marras- el remito emitido debe ir acompañado de la letra “R”. A su turno, el art. 29 establece que los datos que debe contener tal instrumento, son aquellos que se describen en el apartado V. De esta remisión se concluye que, entre los requisitos necesarios para la validez formal del documento y en lo que aquí interesa, se encuentran: el Código de autorización de impresión, precedido de la sigla 'CAI N° ...' y Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda 'Fecha de Vto. ...' (ver Apartado V – I- Respecto del emisor y del comprobante - punto A incisos 12 y 13 de la Resolución General 1415 AFIP).

Cabe resaltar las plenas facultades de esta jurisdicción para aplicar las disposiciones contenidas en Resolución General N° 1415 de la AFIP, a partir de la expresa adhesión realizada por esta Provincia mediante la Disposición Normativa Serie "B" N.º 1/2004 y de la Resolución N°31/2019, extremo además que aparece como razonablemente conveniente para evitar multiplicidad de regímenes de facturación y registración.

Ahora bien, debo recordar que -a la posible condición de bienes de uso alegada-, esa eventual defensa resultaría efectiva para eximirse de la emisión del C.O.T., más no en caso de incumplimiento de las exigencias de la Resolución General 1415/03 de la AFIP. De todos modos, y en cualquier caso, tal carácter debería haberse consignado en los comprobantes, circunstancia que no se corrobora en el caso de marras.

A esta altura del análisis, cabe destacarse que el apelante no niega el hecho del vencimiento del CAI del remito empleado por el transporte de los bienes. No obstante, entiendo que merece cuestionarse el encuadre jurídico otorgado a tal circunstancia fáctica como un supuesto de "*ausencia total de documentación*" y su consecuente sanción prevista en el párrafo tercero del art. 82 del Código Fiscal. En efecto, entiendo que la irregularidad que presenta el remito (CAI vencido) no puede válidamente interpretarse como una ausencia absoluta de documentación. La respuesta jurídica acertada a la situación de marras transita por entenderla como un caso de ausencia parcial de documentación emitida en la forma y condiciones que establece la Autoridad.

En ese sentido, el art. 22 de la Resolución 31/2019 dispone que en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación emitida en la forma y condiciones establecidas por esta Autoridad de Aplicación no fuera total, se aplicará la sanción de multa de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal. A tales fines, considera la norma como ausencia parcial de documentación, entre otros, al traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP, para aquellos supuestos en los que no exista obligación de generar el Código de Operación de Transporte.

Analizada entonces la conducta constatada al momento de la inspección, resulta evidente que la infracción se ha tipificado cuando se efectivizó un transporte de bienes respaldado mediante un remito emitido por la apelante, cuyo CAI luce vencido a la fecha del labrado del acta en cuestión. Tal accionar, en consecuencia, configura la infracción prevista y penada por el plexo legal que fundamenta el acto

en crisis, art. 82 párrafo segundo del Código Fiscal y la reglamentación referida (en igual sentido, TFABA, Sala II, in re “C.T.E. EAT TRANSENER S.A.” de fecha 19 de agosto de 2024, Registro N°3530).

Es de destacar que la infracción imputada deviene de una obligación que tiene su razón de ser en facilitar al Fisco el ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización, en punto al cumplimiento de normativa de nivel nacional, como es la Resolución General 1415 de la AFIP. El ilícito se configuró a partir de que el sujeto infractor emitió un remito con el CAI vencido, y que luego entregó al transportista para amparar la mercadería.

Por consiguiente, considero que se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción tipificada en el art. 82 del Código Fiscal, reencuadrándose la conducta en el párrafo segundo de la manda. Por tal motivo, toda vez que las alegaciones de la apelante no logran desvirtuar la imputación del Fisco, se corrobora en el caso el transporte de bienes con documentación defectuosa, cuya ausencia - y contrario a lo sostenido por el apelante- ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado. Este extremo, sumado a la importancia y valor de la mercadería transportada, impide hablar de insignificancia o bagatela.

Debo ahora analizar el agravio relacionado con el valor del bien, previo al estudio del *quántum* de la multa. Surge del acta que, entrevistado el transportista, éste manifestó que la mercadería en tránsito poseía un valor aproximado de \$ 63.000.000. Sin embargo, ahora el apelante acompaña junto a recurso de apelación, una certificación contable que da cuenta del “*valor residual contable de ese bien al cierre del último ejercicio comercial, reexpresado en moneda constante del 31/12/2003 es de \$ 7.740.841,94*”. La prueba rendida (respaldada en la certificación de un contador público) debe prevalecer sobre los meros dichos consignados en el acta. Corresponde, en consecuencia, tomar el valor informado por el profesional, a los fines de la base del cálculo. Así Voto.

Ahora bien, siguiendo el criterio empleado por la Autoridad de Aplicación para graduar la multa -quien, luego de ponderar agravantes y atenuantes, **sin especificarse cuáles-**, aún así se inclinó por establecerla próxima al mínimo previsto dentro de la escala del párrafo tercero-; resuelvo establecer la pena en el mínimo de la escala legal, esto es, en el veinte por ciento (20%), del valor de la mercadería transportada -determinado en el párrafo anterior-, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 101/107 por la Dra. María Belén Murillo, en su carácter de apoderada y patrocinante de TURBODISEL S.A., contra Disposición Delegada SEFSC N° 393/2024, dictada a fojas 78/85 por la Subgerencia de Coordinación de

Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Establecer el monto de la mercadería transportada en el valor certificado a fojas 117. 3º) Reducir la sanción aplicada en el art. 3º, estableciendo la misma en el mínimo de la escala legal (20% del valor de la mercadería transportada conforme lo establecido en el punto anterior). 3º) Confirmar, en lo demás, la Disposición apelada en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Dando por reproducidos los antecedentes del caso, presto mi adhesión a los fundamentos y la propuesta de solución propiciada por el Vocal Cr. Rodolfo Dámaso Crespi.

VOTO DEL DR. PABLO GERMÁN PETRAGLIA: En atención a los votos de los Vocales preopinantes, declaro mi adhesión a la resolución propuesta.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 101/107 por la Dra. María Belén Murillo, en su carácter de apoderada y patrocinante de TURBODISEL S.A., contra Disposición Delegada SEFSC N° 393/2024, dictada a fojas 78/85 por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Establecer el monto de la mercadería transportada en el valor certificado a fojas 117. 3º) Reducir la sanción aplicada en el art. 3º, estableciendo la misma en el mínimo de la escala legal (20% del valor de la mercadería transportada conforme lo establecido en el punto anterior). 3º) Confirmar, en lo demás, la Disposición apelada en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0155370/2024, caratulado “TURBODISEL S.A.”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-34952888-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2684.---